

AFA  
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR  
BOLETÍN OFICIAL Nº 39/17 – 06/06/2017

**EXPEDIENTE Nº 3666/17 - Torneo Federal “C” 2017**

Buenos Aires, 6 de junio de 2017.-

JUGADOR	LIGA	CLUB	SANCION	ART
AVILA, PABLO (AUX)	SGO. DEL ESTERO	CENTRAL ARGENTINO	2 PART.	200 INC. A 1 Y 260
CORREA, LUIS	SGO. DEL ESTERO	CENTRAL ARGENTINO	2 PART.	200 INC. A 1
GOITEA, ANDRES	SGO. DEL ESTERO	CENTRAL ARGENTINO	2 PART.	200 INC. A 1
LOPEZ, DANIEL	SGO. DEL ESTERO	CENTRAL ARGENTINO	2 PART.	200 INC. A 1
LUNA, CRISTIAN	SGO. DEL ESTERO	INDEPENDIENTE	2 PART.	200 INC. A 1
MORELLINI, GONZALO	SGO. DEL ESTERO	INDEPENDIENTE	2 PART.	200 INC. A 1
ROMERO, MARTIN	SGO. DEL ESTERO	CENTRAL ARGENTINO	2 PART.	200 INC. A 8
FERNANDEZ, MATIAS	SGO. DEL ESTERO	INDEPENDIENTE	1 PART.	208
MITRE, JAVIER	SGO. DEL ESTERO	CENTRAL ARGENTINO	1 PART.	208

NOTA: EN LAS SANCIONES QUE ANTECEDEN SE APLÍCO AL ART. 220 DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS.-

**EXPEDIENTE Nº 3650/17 - Torneo Federal “C” 2017**

**Ref. Club Jorge Newbery s/Incidentes.**

**Partido del día 7/05/2017 por Torneo Federal “C”.**

**Buenos Aires, 6 de junio de 2017.**

**Visto:**

Para resolver la presente causa iniciada en virtud de la denuncia presentada por el árbitro del partido que por el Torneo Federal “C”, disputado el día 7 de mayo pasado, y

**Considerando:**

1º) Que, el árbitro del partido de la referencia señaló que a los 15 minutos del primer tiempo desde la tribuna sur arrojaron un petardo que explotó cerca del arquero visitante, que se repuso y pudo seguir jugando.

Que, nuevamente a los 35 minutos explotó otra bomba de estruendo cerca de un jugador que debió ser atendido para poder continuar el partido.

Que, durante el segundo tiempo el partido debió ser detenido para que los simpatizantes se bajaran de la tela olímpica que se encuentra detrás del arco.

Que, finalizado el partido la hinchada local invadió el campo de juego desde todos los sectores yendo directamente a agredir a jugadores y

cuerpo técnico visitantes; asimismo se enfrentaron con la policía e intentaron agredir a la terna arbitral.

Que, tanto el equipo visitante como la terna arbitral debieron esperar más de una hora y media para poder salir del estadio bajo numerosa custodia policial.

Que, el Tribunal corrió vista de las actuaciones al Club Jorge Newbery, para que pudiera ejercer su derecho de defensa (art. 7 del R.T.P.).

Que, a fs. 8 se presentó el club acusado señalado que siguiendo las sugerencias de las fuerzas de seguridad contrataron 75 efectivos policiales, no oponiendo reparo al número de efectivos que le impusieron.

Que, el partido se jugó con un gran marco de público y que sólo un grupo de 30 personas empañó todo el esfuerzo dirigencial; que el informe del árbitro es un poco exagerado pero justo.

**2°)** Que, para el Tribunal el informe elaborado por la terna arbitral constituye semiplena prueba de lo que en él se deja constancia, y que sólo con el aporte de prueba directa en contrario puede desacreditarse ese valor que le es asignado.

Que, al artículo 80 del R.T.P. sanciona con multa de dos a seis fechas y multas de valor entradas de 50 a 500 según la gravedad del caso, a los clubes cuyos hinchas produzcan desórdenes, agredan por cualquier medio a los árbitros o jugadores y/o arrojen proyectiles de cualquier clase, asimismo sí invaden el campo de juego.

Que, a criterio del Tribunal debe sancionarse al Club Jorge Newbery de Tucumán con multa de valor entradas 200 por cada una de tres fechas (arts. 32, 33, 80 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

## **RESUELVE:**

**1°) Sancionar al Club Jorge Newbery de Tucumán con multa, valor entradas, de 200 por tres fechas (Arts. 32, 33, 80 del R.T.P.).**

**2°) Publíquese y archívese.**

<b>EXPEDIENTE Nº 3653/17 - Torneo Federal "A" 2016/17</b>
---

**Ref. Gimnasia y Esgrima de Mendoza s/Incidentes.**

**Partido: 6/5/17 Gimnasia Vs. Agropecuario- Federal "A".**

**Buenos Aires, 6 de junio de 2017.**

## **Vistos:**

Para resolver la presente causa iniciada en virtud de la denuncia presentada por el árbitro del partido que disputaron los equipos de

Gimnasia y Esgrima de Mendoza y Agropecuario de Carlos Casares, el día 6 de mayo pasado por el Torneo Federal "A", y

**Considerando:**

1°) Que, el árbitro del partido de referencia, denunció que al término del primer tiempo y cuando se dirigían a la zona de vestuarios se aproximaron tres personas identificadas con el club local, los insultan gritándoles a viva vos "delincuentes, ladrones, no van a salir del estadio" y asimismo, que intentaron agredirlos, siendo este accionar impedido por la intervención policial.

Que, el Tribunal corrió vista de las actuaciones al club acusado para que pudiera ejercer su derecho de defensa, según las previsiones del artículo 7 del R.T.P.

Que, a fs. 9, se presentó el Club Gimnasia y Esgrima de Mendoza, señalando que lo señalado por el árbitro ocurrió tal cual el mismo expresa; que hace saber a este Tribunal que se filtraron tres personas a la zona de camarines al finalizar el primer tiempo y que estas personas no son dirigentes del club.

Que, hacen llegar las disculpas al Tribunal y a la terna arbitral por el mal momento y que ello lo hicieron saber el día del partido; que la institución repudia todo tipo de violencia.

2°) Que, para el Tribunal es jurisprudencia desde antes de ahora, que los informes que elaboran los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos contienen y que sólo mediante el aporte de pruebas directas puede desacreditarse ese valor.

Que, el club acusado ha reconocido, en un acto de sinceridad político-deportivo valorable, que entendemos es una manera de poder afrontar el tema de la seguridad reconociendo las fallas para en el futuro poder minimizarlas.

Que, el artículo 90 del R.T.P. sanciona con multa al club local cuando dentro de la zona de vestuarios se produzcan agresiones, aunque queden en grado de tentativa, a los árbitros, árbitros asistentes o asistentes deportivos.

Que, entendemos debemos sancionar al Club Gimnasia y Esgrima de Mendoza, con multa de valor entradas 42, sanción que se deja en suspenso (arts. 32, 33, 63 y 90 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

**RESEULVE:**

1°) **Sancionar al Club Gimnasia y Esgrima de Mendoza con multa de, valor entradas, 42 las que se dejan en suspenso (arts. 32, 33, 63 y 90 del R.T.P.).**

2°) **Publíquese y archívese.**

**EXPEDIENTE Nº 3656/17 - Torneo Federal "A" 2016/17**

**Ref. Deportivo Maipú s/ Incidentes. Coria, Báez y Figueroa agresiones.**

**Partido del 11/05/17 Dep. Maipú Vs. Guaraní Antonio Franco.**

**Torneo Federal "A".**

**Buenos Aires, 6 de junio de 2017.**

**Vistos:**

**Para Resolver la presente causa iniciada por la denuncia presentada por el árbitro del partido que disputaron los equipos de Deportivo Maipú de Mendoza y Guaraní Antonio Franco de Posadas por el Torneo Federal "A", y**

**Considerando:**

**1°) Que, A-** el árbitro del partido de referencia denunció que una vez finalizado el primer tiempo se les acercó el encargado de la seguridad del club local, señor Daniel Fiumicaldo D.N.I. 26.185.566, y los amenazó diciéndoles "ojo como dirigen, que no salen de acá" y debido a ello fue expulsado.

**B-** Que, continúa en su informe detallando que a los 85 minutos de juego detuvo el encuentro pues desde la tribuna local arrojaban piedras y botellas al campo de juego.

**C-** Que, prosigue: en un tumulto producido posteriormente a la finalización del encuentro el jugador Coria, Carlos Sebastián D.N.I. 27.718.235 lo insultó diciendo, "Sos un ladrón, hijo de Puta, nos robaste el partido" luego de esto le aplica una patada en la pierna izquierda al asistente número 2.

**D-** Que, más adelante el informe especifica que luego del episodio narrado anteriormente se acercaron los señores Báez, Diego D.N.I. 26.041.510 (Camillero) y el señor Figueroa Gabriel D.N.I. 24.520.182 (Preparador Físico) quienes arrojaban patadas al asistente número 2 y lo insultaban.

**E-** Que, luego de 20 minutos de espera la policía ordenó salir al equipo visitante y no lo pudieron hacer por el lugar asignado pues arrojaban proyectiles desde la platea local. Que la terna arbitral debió retirarse de la cancha por otra puerta debido a los proyectiles que les arrojaban desde la misma platea local.

Que, por último cuando pudieron regresar al vestuario, pues debieron ser llevados a la jefatura de policía debido a los incidentes antes descriptos, pudieron observar que la puerta del vestuario había sido dañada e ingresados desconocidos y habían sustraído de un bolso dos pares de zapatillas.

Que, el Tribunal a fs. 6 corrió vista de la denuncia a Coria, Báez, Figueroa y al Club Deportivo Maipú, para que pudieran ejercer su derecho de defensa (art. 7 y 8 del R.T.P.).

Que, el Club Deportivo Maipú se presentó a fs. 9 alegando en su nombre y en el de los dependientes informados.

Que, los señores Coria, Báez y Figueroa han dejado de ejercer su derecho de defensa, pues las imputaciones deportivas por infracciones a las normativas reglamentarias son personales, y es por ello que son los acusados los que deben materialmente ejercer su defensa (art. 8 del R.T.P.) Todo ello sin perjuicio de las expresiones que el club pudiera efectuar en defensa de ellos.

Que, respecto a los proyectiles que fueron arrojados a los 8 minutos de juego, el club refiere que como es conocido los operativos de seguridad son diagramados y ejecutados por la Policía de Mendoza.

Que, defiende a los señores Báez y Figueroa expresando que se acercaron a cuestionar algunos de los fallos de la terna arbitral, como lo fue un gol mal anulado.

Que, la policía retiró al equipo visitante y luego trasladó a la terna arbitral a fin de resguardar su integridad y al regresar advierten que la puerta del vestuario había sido rota y que faltaban algunas pertenencias, pero que ello era competencia de la policía.

Que, se agregó al legajo nota dirigida por el Comisario General Badran, dirigida al Consejo Federal donde señala que faltando diez minutos los simpatizantes del Club Maipú arrojaron elementos contundentes al juez de línea; que al intentar desalojar a la terna arbitral por el túnel los simpatizantes locales ubicados en la platea arrojaron elementos contundentes.

**2º)** Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario puede desacreditarse ese valor.

Que resulta carga para el acusado por el principio de la inversión de la carga probatoria traer al expediente prueba directa, no hipótesis o conjetura, que impugne el informe.

Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que, para el Tribunal se encuentra debidamente acreditado cada uno de los hechos que denunciara el árbitro y ello se corrobora con el informe policial de fs. 16.

Que, elegiremos para el tratamiento de las cuestiones denunciadas principiar por los incidentes producidos por la parcialidad del Club Deportivo Maipú ocurrido ello, a los 85 minutos de juego, y luego de finalizado el partido desde la platea al impedir que la terna arbitral pueda retirarse normalmente a sus vestuarios.

Que, estas agresiones tienen previsión reglamentaria en el artículo 80 del R.T.P que prevé sanción de multa de dos a seis fechas y de valor entradas, entre cincuenta y quinientas, al club cuyos simpatizantes promuevan desórdenes, agredan por cualquier medio a la terna arbitral.

Que, las actitudes violentas que en el contexto del partido han desarrollado los jugadores, colaboradores y simpatizantes del Club Deportivo Maipú, obedecen a un solo patrón de indisciplina destinado a desaprobar por medios violentos las actuaciones de los jueces.

Que, la defensa que pretende con esfuerzo el club local deslindando su responsabilidad en el hecho que se pagan los operativos de seguridad no puede prosperar.

Que, por la nota periodística, que el mismo club acompañó al legajo, se acredita debidamente que de motivo de las agresiones fue que el resultado del partido dejaba al club fuera de la competencia del Torneo Federal "A".

Que, pareciera que los simpatizantes del Club Deportivo Maipú creen tener derecho a expresar su disgusto por el fracaso deportivo mediante agresiones cobardes ocultadas en la masificación poniendo en riesgos a los participantes de un partido de fútbol, sin reflexionar que no es más que un partido de fútbol.

Que, si una tan simple cuestión no puede entenderse y actuar el futuro destinará la disputa de los partidos sin público, sólo con los jugadores.

Que, para estos incidentes propondremos aplicar multa de valor entradas trescientas por cuatro fechas, con más la clausura de cancha por dos fechas (arts. 32, 33, 80 y 287 del R.T.P.). El Club Deportivo Maipú deberá presentar en treinta días al Tribunal un proyecto sobre las medidas que adoptará para cubrir el paso de los árbitros a sus vestuarios a resguardos de los señores plateítas, bajo apercibimiento de hacer clausurar esa zona.

Que, el jugador Sebastián Coria viene a resolución acusado de agredir al árbitro y ello se encuentra acreditado no sólo por el informe del árbitro sino también por el informe policial de fs. 16.

Que, la agresión verbal y física de Coria para con el asistente número 2, será sancionado con 10 partidos de suspensión art. 184 del R.T.P.

Que, los señores Báez y Figueroa serán sancionados con 6 partidos de suspensión (arts. 32, 33, 185 y 260 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

## **RESUELVE:**

**1º Sancionar al Club Deportivo Maipú de Mendoza con multa de valor entradas trescientas por cuatro fechas, con más la clausura de cancha por dos fechas (arts. 32, 33, 80 y 287 del R.T.P.).**

**2º Intimar al Club Deportivo Maipú a presentar ante el Tribunal en treinta días las medidas que adoptará para cubrir el paso de los árbitros a sus vestuarios a resguardos de los señores plateítas,**

**bajo apercibimiento de hacer clausurar esa zona del estadio (art. 32 del R.T.P.).**

**3° Sancionar con diez partidos de suspensión al jugador Coria, Carlos Sebastián D.N.I. 27.718.235 del Club Deportivo Maipú de Mendoza (arts. 32, 33 y 184 del R.T.P.).**

**4° Sancionar a los Auxiliares Báez, Diego D.N.I. 26.041.510 (Camillero) y Figueroa Gabriel D.N.I. 24.520.182 (Preparador Físico) del Club Deportivo Maipú con seis fechas de suspensión respectivamente (arts. 32, 33, 185 y 260 del R.T.P.).**

**5° Publíquese y archívese.**

**PRESENTES: Esc. Carlos De Giacomi; Dr. Antonio Carbone; Dr. Miguel Rossi; Dr. Roberto Torti y Dr. Edgardo Moroni.-**